



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

25612/2017 PLENO DE LA COMISION ESTATAL DE GARANTIA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI (AUTORIDAD RESPONSABLE)

28347/2017 SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)

ELIMINADO: 2 NOMBRES, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 3º FRACCION XI, XVII, XXVIII, ARTICULO 24 FRACCION VI, ARTICULOS 82, 138 Y TRANSITORIO NOVENO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

En el juicio de amparo 75/2016-IV, promovido por ELIMINADO se dictó el siguiente acuerdo que en lo conducente dice: -----

"...V I S T O S; para resolver los autos del juicio de amparo número 75/2016-IV, promovido por Eduardo Martínez Benavente, contra actos del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Presentación de la demanda.

Mediante escrito presentado el veinte de enero de dos mil dieciséis, ante la Oficina de Correspondencia Común adscrita a los Juzgados de Distrito de este Noveno Circuito, remitido por razón del turno a este Juzgado, compareció ELIMINADO demandando el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que hizo consistir en: ". la sentencia definitiva de fecha 02 de diciembre del 2015, Queja número 308/2014, que resuelve el recurso de queja interpuesta por el suscrito en contra de los acuerdos de reserva números 014/2014 y 017/2014, dictados por Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico, Titular de la Unidad de Información Pública y de la Directora General de Desarrollo y Promoción Industrial dependiente de la Secretaria de Desarrollo Económico de Gobierno del Estado."

SEGUNDO.- Derechos fundamentales.

La parte quejosa refiere que la determinación reclamada transgrede en su perjuicio los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1º, 6º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- Tramite del juicio de amparo.

Por auto de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, se admitió la demanda de amparo en sus términos; quedando registrada bajo el número de expediente 75/2016-IV, se solicitó a la autoridad responsable su informe justificado; se dio al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Juzgado, la intervención legal correspondiente y se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo al tenor del acta que antecede.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia.

Este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado resulta legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1º, 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución General de la República, 48, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 33 fracción IV, 35 y 37, de la Ley de Amparo, así como los puntos primero fracción IX, segundo fracción IX,



tercero fracción IX y cuarto, fracción IX, del Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

→ SEGUNDO.- Oportunidad de la presentación de la demanda.

La demanda de amparo fue promovida dentro del plazo de quince días que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo, toda vez que la determinación reclamada, esto es la resolución relativa al recurso de queja de fecha dos de diciembre de dos mil quince, dictada en los autos del expediente 308/2014 del índice de la autoridad responsable, le fue notificado al ahora quejoso **ELIMINADO** el quince de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que el término de quince días transcurrió del cuatro al veintidós de enero de dos mil dieciséis, sin contar los días uno, dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de enero de dos mil dieciséis, por ser inhábiles y del día dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, por estar en periodo vacacional la autoridad responsable, (es un hecho notorio que las dependencias gubernamentales y los organismos públicos descentralizados no realizan actividades laborales en la segunda quincena de diciembre), ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 de la Ley de Amparo, 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, (lo cual se invoca en términos de la jurisprudencia que se transcribe en el considerando cuarto de esta resolución); luego si la demanda de amparo se presentó el veinte de enero de dos mil dieciséis, en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito, se concluye que su presentación resultó oportuna.

→ TERCERO.- Actos existentes.

Es cierto el acto que se reclama del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por así manifestarlo expresamente su Presidente al rendir su informe de ley (fojas 97 a 102), lo que se corrobora con las constancias que acompañó como justificación del mismo, que al constituir documentos públicos expedidos por funcionario en ejercicio de sus facultades, tienen pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de Aplicación Supletoria a la Ley de Amparo.

→ CUARTO.- Causales de improcedencia.

Previamente al estudio del fondo del asunto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo, se analiza la improcedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 814, que emite el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 553, del Tomo VI relativo a Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.- Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse

**ELIMINADO 1,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 3°
FRACCION XI,
XVII, XXVIII, ARTICULO
24 FRACCION VI,
ARTICULOS 82, 138 Y
TRANSITORIO NOVENO
DE LA LEY DE
TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA
INFORMACION
PUBLICA DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSI.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia".

La autoridad responsable a través de su representante legal y Presidenta de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, esgrime que la demanda de amparo se presentó de forma extemporánea ya que el quejoso manifestó expresamente que tuvo conocimiento del acto reclamado el quince de diciembre de dos mil quince y la demanda de garantías se presentó el veinte de enero de dos mil dieciséis, por lo que, aduce que transcurrió en exceso el término de quince días a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, en razón de que esa autoridad sólo dejó de laborar los sábados y domingos, el veinticinco de diciembre de dos mil quince y el primero de enero de dos mil dieciséis; invoca como apoyo los artículos 61 fracciones XIII y XXIII, 62, 63, fracción V, y 64, de la Ley de Amparo.

Resulta infundado el referido motivo de improcedencia, toda vez que las causales de improcedencia deben probarse plenamente y, el dicho de la autoridad responsable no se encuentra soportado con prueba alguna, por el contrario el suscrito juzgador invoca como hecho notorio con apoyo en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de amparo, que generalmente las dependencias gubernamentales y los organismos públicos descentralizados no realizan actividades laborales la segunda quincena de diciembre, por corresponder al segundo periodo vacacional anual; luego entonces dicho lapso de tiempo debe desestimarse del término dentro del cual debe presentarse la demanda de garantías.

Consecuentemente, se advierte que si el quejoso manifestó tener conocimiento del acto reclamado el quince de diciembre de dos mil quince y la demanda de garantías fue presentada ante la Oficialía de Correspondencia Común adscrita a los Juzgados de Distrito de este Noveno Circuito, el veinte de enero de dos mil dieciséis, es evidente que se encuentra presentada dentro del término legal previsto por el artículo 17 de la Ley de la Materia, descontándose como días inhábiles, el segundo periodo vacacional que tuvo la autoridad responsable en el año dos mil quince, comprendido del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, así como los días uno, por ser día inhábil, dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete, por ser sábado y domingo, todos del mes de enero del dos mil dieciséis.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 16/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 14, del número 78, junio de 1994, Octava Época, materia común, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"PERIODO VACACIONAL DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESPONSABLE. CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO QUE PUEDE SER INVOCADO DE OFICIO POR EL JUZGADOR DE AMPARO. El periodo vacacional de la autoridad jurisdiccional responsable constituye un hecho notorio, en virtud de que forma parte del bagaje cultural que es propio del círculo o grupo de los juzgadores de amparo, sobre todo si se toma en cuenta que en la actualidad las reformas constitucionales y legales en vigor a partir de 1988, han permitido la activación y aceleramiento de la desconcentración de los órganos judiciales federales, de modo que su



688671 781000 4

multiplicación y mayor distribución geográfica favorecen su cercanía a las autoridades responsables localizadas dentro de su jurisdicción y, en consecuencia, propician su inmediatez, que les permite enterarse de un hecho tan relevante para su función, como lo es el periodo vacacional de las autoridades responsables cuyos actos juzgan cotidianamente; por ello, el periodo vacacional de la autoridad responsable, que debe ser descartado del término dentro del cual debe presentarse la demanda de garantías, no necesita ser alegado ni probado por el quejoso, puesto que al ser un hecho notorio puede ser invocado de oficio por los juzgadores de amparo, con base en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo."

Al no advertir este Órgano Jurisdiccional una diversa causal de improcedencia del Juicio de Garantías hecha valer por las autoridades responsables o que deba ser estudiada de oficio, se procede al estudio de los conceptos de violación que hace valer la parte quejosa.

→ QUINTO.- Es innecesario transcribir los conceptos de violación de conformidad con el criterio sustentado en la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

→ SEXTO.- Antecedentes del acto reclamado.

En principio es conveniente destacar en lo que interesa, los antecedentes del acto reclamado que se desprenden de las documentales que acompañó la Autoridad Responsable a su informe de ley, cuyo valor probatorio quedó precisado, a saber:

1.- Que mediante escrito presentado el veintiuno de julio de dos mil catorce, ante la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, Eduardo Martínez Benavente, en ejercicio a su derecho de acceso a la información pública, solicitó: "Copia simple del Convenio de Colaboración para el Desarrollo del Proyecto de la Planta Ensambladora de BMW en San Luis Potosí firmado el pasado viernes 18 de julio por el gobernador del Estado, doctor"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

FORMA 1/11

Fernando Toranzo Fernández, el director de Proyecto NAFTA Greenfield de BMW Group Bernhard Eich, y el director General de BMW Group México Helder Silva Boavida. Y Copia simple de todo los anexos del convenio mencionado en el punto anterior, así como de los documentos en los que consten las negociaciones y acuerdos relacionados con el mismo." (Este hecho se desprende de las constancias que obran a fojas 7 y 8).

II.- A la referida solicitud recayeron los Acuerdos de Reserva números 014-2014 y 017-2014, de fechas once de julio y cinco de agosto, ambos de dos mil catorce, respectivamente, emitidos por el Comité de Información de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

En el Acuerdo de Reserva número 014/2014 se concluyó textualmente:

" Por lo expuesto y fundado, el Comité de Información de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado, identifica la siguiente información para ser clasificada como reservada.- DOCUMENTOS O PARTES QUE SE RESERVAN.- La totalidad de los siguientes documentos.- a) Convenio de Colaboración para el otorgamiento de un paquete de apoyos e incentivos que celebran por una parte, el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, y por la otra, la empresa BMW SLP, S.A. de C.V. de fecha 4 de julio de 2014; así como los trece anexos del convenio.- b) Carta de incentivos contenida en Oficio No. SP-005/14 de fecha 15 de enero de 2014, dirigida al Senior Vicepresident Technical Planning Assambly Plants de la empresa BMW, por el C. Gobernador de San Luis Potosí.- PLAZO DE RESERVA: - Se establece un periodo de siete (7) años." y respecto a la Prueba de Daño, dicho comité estimó que: "Con base en lo declarado en el punto sobre "LOS DOCUMENTOS Ó LA PARTE DE LOS MISMOS QUE SE RESERVAN", se plantea que el daño probable, presente y específico que podría producir la publicidad de la información señalada es mayor que el interés público de conocer la misma.- .".

Y al efecto se señalan los motivos en que sustenta la determinación de la Prueba de Daño. (Fojas 23 a 35 del anexo)

En el diverso Acuerdo de Reserva número 017/2014, se determinó en la parte que interesa, literalmente lo que sigue:

"Por lo expuesto y fundado, el Comité de Información de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado, identifica la siguiente información para ser clasificada como reservada.- DOCUMENTOS O PARTES QUE SE RESERVAN.- La totalidad de los siguientes documentos.- El Contrato que celebraron el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la empresa BMW SLP, S.A. de C.V., el Fidecomiso de Actividades Empresariales Número F/ 00894, y sus 6 anexos, de fecha 18 de julio de 2014.- NOTA. El Contrato mencionado es parte de los compromisos generados del convenio marco para el otorgamiento de un paquete de apoyos e incentivos que celebró el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí con la empresa BMW SLP, S.A. de C.V. el pasado 4 de julio de 2014.- PLAZO DE RESERVA: - Se establece de siete (7) años." y referente a la Prueba de Daño, estimó en lo conducente "Con base en lo declarado en el punto sobre "LOS DOCUMENTOS Ó LA PARTE DE LOS MISMOS QUE SE RESERVAN", se plantea que el daño probable, presente y



885621 781000 7